

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0154

Fecha 16-09-2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05579318400120130008301	Ordinario	HECTOR JOSE GOMEZ CAÑAS	ANA DELFA VALENCIA OSORIO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TRASLADO DE 5 DÍAS A CADA PARTE. (Notificado por estados electrónicos de 16-09-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	15/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220130001701	Ordinario	DIANA MILENA GOMEZ MORENO	NANCY PATRICIA VALENCIA GOMEZ	Auto pone en conocimiento DISPONE TRASLADO DE PRUEBA, ORDENA OFICIAR SOLICITANDO EXPEDIENTE. (Notificado por estados electrónicos de 16-09-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	15/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220140003701	Ejecutivo Mixto	AUTECO S.A. AUTOTECNICA COLOMBIANA S.A.S	KORREAL S.A.S.	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 16-09-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	15/09/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220220005401	Impedimentos	CLARA INES GODOY BARBOSA	PREDIOS CAMPESTRES SAS	Auto pone en conocimiento DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO, ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN. (Notificado por estados electrónicos de 16-09-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	15/09/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Verbal reivindicatorio
Demandante: Diana Gómez Moreno y otros
Demandado: Nancy Patricia Valencia Gómez
Asunto: Decreta prueba de oficio
Radicado: 05615 31 03 002 2013 00017 01

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

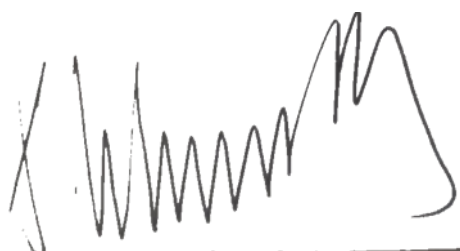
Hallándose el proceso a despacho para proyectar la decisión que en derecho corresponde, y teniendo en cuenta la información que pone de presente el apoderado de las convocadas a juicio, respecto a que aquellas promovieron sobre los mismos predios, entre las mismas partes y ante el mismo despacho, proceso de prescripción adquisitiva de dominio y dada la utilidad para el esclarecimiento de los hechos que interesan a esta actuación pueden tener las pruebas en él recaudadas, conforme a lo previsto en los artículos 169, 170 y 174 del Código General del Proceso, para mejor proveer, se ordena su traslado, para lo cual se dispone:

- Por la secretaría de esta Corporación, ofíciase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, para que, en el menor tiempo posible envíe copia del expediente físico o digital que contiene el proceso de pertenencia promovido por Nancy Patricia y Liliana Patricia Valencia Gómez contra Diana Milena, María Inés, María Rocío y María Carmelina

Gómez Moreno, Mónica Lorena y Wilmar Alexander Gómez Posada y Ferney Arnoldo Gómez Valencia, y terceros indeterminados, radicado No. 05615 31 03 002 2015 00091 01.

Las partes deberán prestar toda la colaboración necesaria para la evacuación de la prueba decretada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal -Unión marital de hecho
Demandante: Héctor José Gómez Cañas
Demandado: Ana Delfa Valencia Osorio
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05579 31 84 001 2013 00083 01

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare el recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el microsítio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Asunto:	Apelación de sentencia
Ponente:	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia:	31
Demandante:	Autotécnica Colombiana SAS
Demandada:	Korreal SAS, Ingeka SAS, Oscar Armando Gómez Correal y Liliana González Molina
Radicado:	05615310300220140003701
Consecutivo Sría.:	1705-2018
Radicado Interno:	412-2018

ASUNTO A TRATAR

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación que la demandante interpuso frente a la sentencia proferida el 8 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso ejecutivo mixto promovido por Autotécnica Colombiana SAS -AUTEKO- contra Korreal S.A.S., Ingeka SAS, Oscar Armando Gómez Correal y Liliana González Molina.

LAS PRETENSIONES¹

¹ Folio 65 del C.1

AUTECO solicitó librar mandamiento de pago por la suma de cuatrocientos cincuenta y dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y dos pesos (\$452.658.972) por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 8 de febrero de 2014, de conformidad con el pagaré con carta de instrucciones suscrito por Korreal SAS, Oscar Armando Gómez Correal y Liliana González Molina a favor de Créditos Orbe SAS, quien se lo endosó. Además, requirió condenar en costas a su contraparte.

LOS HECHOS²

1. En el año 2010, Korreal S.A.S. y Autotécnica Colombiana SAS -AUTECO- celebraron un contrato de concesión para la distribución de motocicletas, como garantía de lo cual, mediante escritura pública No. 4077 de 23 de noviembre de 2010, la primera constituyó a favor de la segunda una hipoteca sobre un inmueble identificado con la matrícula No. 020-68295 que, en la actualidad, pertenece a Ingeka SAS.

2. Paralelamente, Créditos Orbe S.A. otorgó un crédito por quinientos treinta y dos millones quinientos noventa y un mil setecientos un pesos (\$532.591.701) a favor de Korreal S.A.S.

3. Créditos Orbe S.A. *“cedió el 4 de junio de 2013, a Autotécnica Colombiana SAS, el crédito otorgado a Korreal S.A.S.”*, y le entregó todos los documentos de contenido crediticio y títulos-valores que *“fueron legalmente endosados en propiedad a la sociedad cesionaria”*.

4. A la fecha de la presentación de la demanda, Korreal S.A.S. había abonado a la deuda adquirida con Créditos Orbe S.A., la suma de sesenta millones doscientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y seis pesos (\$60.256.976), quedando un saldo de cuatrocientos setenta y dos millones setecientos catorce mil setecientos veinticinco pesos (\$472.714.725), discriminado así: capital *“\$452.658.972”*, e intereses corrientes *“\$20.055.753”*.

5. Desde el 8 de febrero de 2014, la obligada dejó de pagar.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante providencia de 4 de abril de 2014, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro libró mandamiento de pago, *“por la vía del proceso ejecutivo*

² Folios 63-66 del C. 1

singular con pretensión mixta”, a favor de Autotécnica Colombiana S.A.S. y contra los demandados, por un capital de “\$452.658.972”, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 9 de febrero de 2014. Al tiempo, decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado y ordenó notificar a los segundos³.

2. Una vez notificados, los ejecutados, representados por la misma apoderada judicial, asumieron las siguientes conductas procesales:

(i) Contestaron cada uno de los hechos de la demanda, con lo cual:

- Aceptaron la celebración del contrato de concesión, precisando que la hipoteca solo era garantía de las obligaciones originadas en este negocio jurídico, el cual fue terminado de manera unilateral por la demandante desde el 23 de junio de 2013.

- Desconocieron haber adquirido crédito alguno con Orbe S.A., pues la relación que existía entre la entidad financiera y ellos, se originó por un contrato de aval, del cual hacían parte el pagaré y la carta de instrucciones aportados como título ejecutivo en esta causa. El precitado contrato tenía como propósito que “*Korreal SAS, Oscar Armando Gómez Correal y Liliana González Molina sirvieran de avalistas, a cada uno (sic) de las personas a los cuales créditos Orbe les otorgará (sic) un crédito para comprar motocicletas en KORREAL SAS...*”.

- Indicaron que el convenio de aval era *intuitu personae*, que no podía cederse, dado que existía una cláusula de prohibición. Asimismo, el pagaré hacía parte integral del contrato, toda vez que la carta de instrucciones adjunta señalaba que la “*cuantía será igual al monto de todas las sumas que yo adeude a uds., de ACUERDO AL CONVENIO DE AVAL, firmado entre las partes*”. Por lo tanto, el título-valor “*presentado por el demandante debía ser llenado de acuerdo al convenio de aval tal y como consta en la carta de instrucciones*”.

(ii) Se opusieron frontalmente a las pretensiones.

(iii) Formularon las excepciones de fondo que denominaron:

- “*TENEDOR NO LEGITIMO DEL TÍTULO VALOR*”, fundada sobre la base de que el título base de recaudo proviene de un “*convenio de aval*”, que en su cláusula novena prohíbe la cesión total o parcial del mismo, salvo autorización expresa y escrita del otro contratante.

³ Folio 64 del c. 1.

- “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”; apoyada en que Korreal S.A.S. no debe suma alguna a Créditos Orbe S.A., ya que el convenio que se ajustó fue con AUTEKO, quien ofreció que los clientes (compradores de motocicletas) podrían acceder a préstamos con Orbe S.A., sociedad cuyos accionistas lo eran también de AUTEKO.

- “*ILEGALIDAD DEL PAGARÉ*”; soportada en que el instrumento cambiario se diligenció por fuera de las instrucciones dadas en el “*convenio aval*” y en la respectiva carta de instrucciones; además, porque “*no aparecen los títulos valores que soportan las obligaciones insolutas, tal y como se pactó en el convenio aval*”.

- “*NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO VALOR*”, que parte de señalar que el pagaré materia de ejecución deriva de un contrato aval que prohíbe su cesión.

- “*MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO*”, erigida con el argumento de que se pretende hacer ver que los demandados adeudan sumas de dinero, no obstante que hasta el cansancio se ha dicho que ellos solo fueron “*avalistas*” de obligaciones adquiridas por terceros⁴.

3. En la audiencia celebrada el 3 de agosto de 2018, el juzgado de conocimiento finiquitó la primera instancia con fallo en el cual resolvió:

“PRIMERO. Declarar probadas las excepciones propuestas por la apoderada de los demandados, consistentes en la TENENCIA NO LEGÍTIMA DEL TÍTULO VALOR y la NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO VALOR ... En consecuencia, se ORDENA cesar la ejecución en contra de KORREAL S.A.S., OSCAR ARMANDO GÓMEZ CORREAL, LILIANA GONZÁLEZ MOLINA e INGEKA.

“SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 020-68295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia...

“TERCERO. Costas a cargo de la parte demandante...”.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

La Juez a quo centró su análisis en la procedencia de las excepciones de mérito, resaltando que el contrato de aval suscrito entre Orbe S.A. y Korreal SAS era *intuito*

⁴ Folios 98 a 108, y 203 a 206 del c.1.

personae, así como el hecho de que en él yacía una cláusula de prohibición de cesión del negocio jurídico.

Frente a la cesión de crédito suscrita entre Orbe S.A. y Autotécnica Colombiana SAS, reseñó que no obra la prueba de la autorización expresa dada por los demandados.

Adujo, asimismo, que no era cierto que el convenio de aval no tuviese relación directa con el pagaré, pues la carta de instrucciones para diligenciar sus espacios en blanco señala que la cuantía sería conforme a las sumas adeudadas en razón del aval. Por lo tanto, señaló, el título-valor “*surge como garantía*” para el pago de las obligaciones originadas en dicho acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior -explicó-, si la cesión del crédito fuese procedente, no obra en el expediente prueba que demuestre la terminación unilateral del contrato celebrado entre el cedente y el cedido.

Finalmente, derivado de lo reseñado, encontró probadas las excepciones de tenencia no legítima del título-valor y su no negociabilidad, ordenando cesar la ejecución y levantar la medida cautelar, al tiempo que condenó en costas al extremo precursor del litigio.

APELACIÓN, REPAROS CONCRETOS, SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA

1. La sociedad demandante interpuso recurso de apelación en la audiencia precitada, formulando los reparos concretos por escrito y, oportunamente, ante esta sede, presentó una sustentación congruente.

Afirmó que la Juez cometió “*un yerro jurídico*” al usar las normas relativas a la cesión de contratos en cambio de aplicar las de crédito, debido a que el convenio entre Créditos Orbe S.A. y Autotécnica no tenía “*la intención*” de una cesión del contrato de aval sino la cesión del crédito existente con Korreal como deudor. En consecuencia, no era sustancial su aceptación para que la cesión produjera efectos, de acuerdo con las normas civiles que rigen a este negocio jurídico. Solo bastaba la entrega del título -el pagaré en blanco- para que generara efecto.

En relación con el documento base del proceso ejecutivo, recalcó su libre circulación y autonomía respecto al contrato de aval como título-valor; por lo tanto, no era posible que le fuese oponible el contrato de aval a Autotécnica, quien no fue participe en la relación contractual. El pagaré no era una garantía para respaldar las

obligaciones originadas en el contrato de aval, deducción que es contraria al principio de literalidad de los títulos-valores, debido a que este nada dice sobre dicha “*condición o limitación*”. Amén de ello, no se entiende cómo el despacho dedujo que se probó la excepción de no negociabilidad, pues el documento no tenía restricción alguna para su circulación.

Asimismo, dijo que el estrado judicial no valoró en conjunto las pruebas recaudadas en el proceso, en especial, el informe rendido por la sociedad Orbe S.A., en el que manifestó que la cesión no incluyó el contrato de aval.

2. La contraparte replicó indicando que la decisión tomada por el Juzgado en primera instancia se ajusta a derecho. Dijo, además, que se probó que no existió otorgamiento de crédito por parte de Créditos Orbe S.A.; que el título-valor nació por cuenta del contrato de aval; que este acuerdo de voluntades se cedió sin consentimiento de los avalistas, incumpléndose la cláusula de prohibición insertada en el negocio jurídico; y la mala fe del ejecutante al no aportar el contrato de aval, base del pagaré.

Reiteró que el diligenciamiento del título-valor no se realizó de acuerdo con la carta de instrucciones, pues la cuantía “*se determinó únicamente con una relación de desembolsos firmados por el representante legal de créditos ORBE y representante legal de AUTEKO SAS y no por el REVISOR FISCAL*” de la entidad financiera. Asimismo, Créditos Orbe, en ningún momento notificó a Korreal sobre los créditos vencidos, tal como se había acordado en el aval.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES E INEXISTENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE

Amén de que no hay controversia sobre la estructuración de los presupuestos procesales para decidir de fondo la segunda instancia, observa la Sala que se encuentran cumplidos. Así mismo, no se advierte irregularidad alguna que apareje la invalidación de lo hasta aquí actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si acertó el juzgado de primera instancia al declarar probadas las excepciones de mérito denominadas como “*TENENCIA NO LEGÍTIMA*” y “*NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO VALOR*”, o si por el contrario, le asiste razón al ejecutante en los reparos formulados en relación con el veredicto impugnado,

encaminados a relieves su condición de tenedor legítimo del documento base del recaudo, y a señalar que el instrumento cambiario presentado proviene de una cesión de crédito que se materializó con la respectiva entrega del documento, para lo cual, no era menester la autorización del deudor.

3. LA CESIÓN DEL CRÉDITO Y CESIÓN DE CONTRATO

En materia comercial, no existe legislación frente a la cesión crediticia. Por ello y atendiendo el artículo 2º del estatuto mercantil, la normatividad aplicable es la del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil.

Esta clase de cesión consiste en que el acreedor -cedente- transfiere su derecho personal a favor de un tercero -cesionario-. Según el artículo 1959 del precitado Estatuto, para que el acto tenga validez es necesario que el cedente entregue al cesionario el título que contenga la obligación de crédito. Asimismo, para que le sea oponible al deudor, el cesionario tiene la obligación de notificarle o, en su defecto, el primero debe aceptar expresa o tácitamente la transferencia -art. 963 ídem-.

Por lo tanto, para que una cesión de crédito produzca los efectos queridos por quienes intervienen en ella es ineludible que el cesionario comunique al deudor o que este la acepte expresa o tácitamente. Sin embargo, dicho requisito no es un elemento que afecte la existencia o validez de la cesión de crédito, pues la notificación, ya sea extrajudicial o judicial, tiene como único fin que el negocio jurídico le sea oponible al deudor de la obligación.

Sin perjuicio de lo anterior, **el acreedor y deudor, en ejercicio del principio de libertad contractual, pueden acordar en el título del que emana el derecho personal prohibiciones que impidan que el primero pueda transferirlo sin el consentimiento del segundo. En dicha eventualidad, será perentorio requerir su autorización para que la cesión sea válida, atendiendo a las estipulaciones acordadas.** No se debe olvidar que el contrato es ley para las partes, por lo que debe ejecutarse en consonancia con lo que fue pactado.

A diferencia de la cesión de crédito, la cesión de contrato es un acuerdo regulado por el Código de Comercio, en el que alguno de los contratantes transfiere la totalidad de las obligaciones y, por tanto, el cesionario asume las prestaciones activas y pasivas generadas con ocasión del negocio jurídico. Amén de ello, para que sea válido, la jurisprudencia ha dicho que

“(…) El Código de Comercio, en cambio, sí posibilita la sustitución parcial o total de los contratos de ejecución periódica o sucesiva, o de cumplimiento instantáneo inejecutados, salvo que la ley o las partes lo limiten o lo prohíban, sin necesidad de la aceptación expresa del contratante cedido, a no ser que se trate de una convención celebrada intuitu personae (artículo 887).

“El consentimiento dicho, sin embargo, no es un requisito de validez de la cesión entre el cedente y el cesionario, pero sí para medir sus consecuencias (artículo 894 del Código de Comercio). Como tiene explicado la Corte, “una cosa es la aceptación como condición de validez (...), y otra el rol que ella juega para determinar los efectos de la cesión, pues mientras que éstos se producen entre el cedente y el cesionario desde cuando el acto se celebra, tratándose del contratante cedido y de terceros, estos sólo se producen ‘desde la notificación o aceptación’”.

Ahora bien, cuando el título del que proviene un crédito es un contrato, esta eventualidad no significa de facto que las partes celebraron una cesión de contrato, ya que ello dependerá de lo que acuerden los intervinientes en la cesión, pues es viable que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, se trate de una transferencia de un derecho personal o de la subrogación total de las obligaciones adquiridas en un contrato. Debido a ello, el fallador debe dilucidar cuál fue el interés primario en el momento en el que se efectuó la cesión, para así aplicar la legislación atribuible al caso, tal como lo hizo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un proceso cuya discusión giraba en rededor a la notificación de la cesión y en el que la magistratura, como argumento *obiter dicta*, dedujo cuál era la naturaleza de la cesión:

“Está claro que no hubo “cesión de contrato”, pues la intención de las partes se orientó por la “cesión del crédito” representado por el “saldo del precio” en el llamado por ellas “contrato de compraventa” celebrado por escrito entre “Singer Products Inc & Cía. Ltda.”, y la “Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.”” (Sentencia 428 de 2011 CSJ Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01)

Así las cosas, no es un elemento de discusión que las personas pueden celebrar una cesión de crédito que se origine en un contrato, ya sea de naturaleza mercantil o civil. Empero, como anteriormente fue expuesto, si en una convención se estipuló una prohibición de cesión contractual no es posible que uno de los acreedores pretenda ceder su crédito, desconociendo la cláusula celebrada, pues lo accesorio corre la suerte de lo principal, es decir, si no se puede ceder el contrato mucho menos los créditos que se originen de él.

4. DE LOS TÍTULOS-VALORES

Un título-valor es un bien mueble en el cual se encuentra materializado un derecho de crédito, que detenta las características de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía.

La incorporación consiste en el vínculo inescindible entre el derecho descrito y el documento contentivo de este, es decir, ante la ausencia de documento que describa el derecho la obligación es inexistente.

La literalidad fija las fronteras en las que se enmarca el derecho incorporado en el documento, por lo que, su interpretación se deberá ceñir únicamente a lo escrito por su creador, pasándose por alto las explicaciones que no consten en él, dado que el *“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”* - art. 626 C. Co-. Esto obedece a la necesidad de que haya confianza y seguridad entre el deudor y el tenedor, pues, las estipulaciones que allí se expresen imposibilitan que haya una hendidura para filtrar asuntos ajenos al título exhibido. Frente a esta característica la Corte Suprema de Justicia ha señalado que

“La literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponerse excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.

“(…) Es cierto que, por regla general, los títulos valores son documentos que se presumen auténticos (artículo 244, Código General del Proceso), por lo que su contenido, por vía general, debe considerarse como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios. Sin embargo, ello no equivale a decir que las manifestaciones que allí se incluyen deben ser tenidas indefectiblemente como ciertas, pues el ordenamiento no prohíbe desvirtuarlas.

“Dicho de otro modo, aunque se dijera que la condición de acreedor cambiario conlleva la titularidad del activo dinerario representado en un título valor, como pretende hacerlo el convocante, tal presunción sería de aquellas que admiten prueba en contrario, de modo que podría ser perfectamente derruida a través del concienzudo análisis de medios de convicción que mostraran una realidad distinta a la que refleja el cartular” (CSJ SC, 13 abr. 1993. Reiterada en SC3841-2020).

Así las cosas, lo descrito en un título-valor admite prueba en contrario, por lo tanto, el ejecutado tiene la facultad, en ejercicio de su derecho de defensa, de demostrar de manera fehaciente en el curso del proceso las inconsistencias de lo que se encuentra depositado en el título-valor.

La literalidad cobra mayor relevancia cuando se trata de títulos que, al momento de su creación, tengan espacios en blanco, ya que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio, el tenedor que lo diligencie deberá hacerlo respetando las instrucciones impartidas por el suscriptor.

La autonomía aborda el hecho de que, en primer lugar, un título-valor se origina de un negocio jurídico paralelo, no obstante, el derecho que se encuentra incorporado, en principio, es independiente uno de otro. Por lo tanto, cuando el tenedor ejercita la acción cambiaria, la normativa mercantil limita el derecho de defensa del ejecutado, pues este solo podrá proponer las que se encuentran descritas en el artículo 784 del Código; por lo tanto, no puede traer a colación asuntos de los que no ha sido partícipe el ejecutante y está ejerciendo su derecho de buena fe. Es por ello que se ha dicho que *“las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título solo pueden ser esgrimidas contra quien haya sido parte en el respectivo negocio, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio...”* (CSJ SC3841-2020).

5. HECHOS PROBADOS RELEVANTES

Tienen especial incidencia en la resolución del presente asunto, los siguientes hechos que están debidamente acreditados en el plenario, de acuerdo con las pruebas aportadas:

(i) El 30 de octubre de 2010 se celebró un *“contrato de concesión comercial para la venta de motocicletas ensambladas”* entre AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A. -AUTEKO- y KORREAL S.A.S., en el que la primera se comprometió a despachar al domicilio de la segunda, motocicletas de las condiciones descritas en el documento respectivo⁵.

(ii) El 23 de noviembre de 2010, Oscar Armando Gómez Correal constituyó hipoteca abierta a favor de AUTEKO respecto del inmueble con folio de matrícula No. 020-68295 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, con el objeto de *“respaldar todas las sumas que adeude conjunta o solidariamente la sociedad*

⁵ Folios 416 a 421 del c. 1.

KORREAL S.A.S. ... a AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A. AUTEKO, por concepto de documentos de crédito de cualquier clase, o por cualquier otro concepto...”⁶.

(iii) El 9 de diciembre de 2011, se ajustó un negocio jurídico denominado “Convenio de Aval”, entre Créditos Orbe S.A. -de una parte- y KORREAL S.A.S., OSCAR ARMANDO GÓMEZ CORREAL, LILIANA GONZÁLEZ MOLINA y JOSÉ DARÍO OSORIO URIBE -de la otra-, por medio del cual los segundos, en calidad de avalistas, se comprometieron a “avalarse a los compradores de motocicletas vendidas por KORREAL S.A.S., en los puntos de venta ubicados en los siguientes municipios: Puerto Boyacá, La Dorada, Yopal, Chiquinquirá, Duitama, Sogamoso y Barrancabermeja, que utilicen para el pago de su motocicleta crédito con CRÉDITOS ORBE S.A.”, por lo que, de acuerdo con lo pactado, los avalistas se comprometieron a pagar a “CRÉDITOS ORBE S.A. los saldos insolutos de los créditos que esta última otorgue a los compradores de motocicletas, cuando estos y sus codeudores incumplan las obligaciones avaladas por la avalista”⁷.

(iv) En el clausulado del “convenio aval” se estableció que “los créditos avalados por la avalista que alcancen una mora de setenta (70) días, serán enviados por CRÉDITOS ORBE S.A. a KORREAL S.A.S. para el respectivo cobro del aval, anexando la siguiente documentación: A. Comunicado formal de reclamación expedido por CRÉDITOS ORBE S.A., en el cual se detallen las obligaciones que se cobran. B. Estado de cuenta del crédito, en el cual se discriminen los cargos y abonos de las obligaciones por concepto de capital, intereses (corrientes y de mora), especificando tasa y saldo adeudado, cortando a la fecha que corresponda a la liquidación de las coberturas”.

(v) Igualmente, en la cláusula novena del convenio aval se dejó como PROHIBICIÓN: “El presente convenio se establece en consideración a la calidad de las partes y ninguna de ellas podrá cederlo parcial o totalmente o hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos o en el cumplimiento de las obligaciones que en el mismo consta, salvo autorización expresa y escrita del otro contratante”⁸.

(vi) El 4 de junio de 2013, se suscribió un “contrato de cesión de crédito” entre CRÉDITOS ORBE S.A. -cedente- y AUTEKO S.A.S. -cesionario-, que tuvo como objeto la “cesión frente al saldo del crédito que otorgare [LA CEDENTE] a KORREAL S.A.S. y del cual garantiza es su legítimo titular y acreedor por un valor de quinientos treinta y dos millones quinientos noventa y un mil setecientos un peso (\$532.531.701) a la fecha

⁶ Folios 15 a 17 del c. 1.

⁷ Folio 119 del c. 1.

⁸ FOLIO 122 del c. 1.

*del presente contrato, por concepto de capital e intereses, de los cuales treinta millones docientos setenta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$30.272.346) por concepto de capital e intereses se encuentran vencidos*⁹.

(vii) En la prenombrada convención, se relacionaron como antecedentes un crédito rotativo de CRÉDITOS ORBE S.A. a KORREAL S.A.S. por un monto de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000), y el incumplimiento por parte de esta última, por lo que se estimó como una alternativa favorable solicitar a AUTEKO la cesión del crédito y la cartera asociada al mismo, con la respectiva entrega de todas las acreencias y el endoso de los títulos y de las garantías.

(viii) El pagaré en el que abrevia la presente ejecución, se otorgó con espacios en blanco en lo que se refiere a cuantía y fecha de vencimiento. Lo suscribieron, además, OSCAR ARMANDO GÓMEZ CORREAL y LILIANA GONZÁLEZ MOLINA, el primero en su doble condición de persona natural y representante legal de KORREAL S.A.S. El instrumento cambiario, adicionalmente, lo endosó la beneficiaria de la promesa de pago, esto es, CRÉDITOS ORBE S.A.S., así: *“CRÉDITOS ORBE S.A. ... se permite endosar el presente documento y los derechos contenidos en él, a favor de AUTOTÉCNICA COLOMBIANA S.A.S.”*¹⁰.

(ix) La carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del prenombrado título-valor, en lo que se refiere a la cuantía y fecha de vencimiento, dice: *“1. La fecha de vencimiento será la del día en que el espacio respectivo sea llenado por la sociedad acreedora, o por cualquier tenedero legítimo. 2. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que yo adeude a uds., **de acuerdo con el Convenio de Aval firmado por nosotros** ... para determinar esta cuantía, acepto desde ahora la manifestación que haga la sociedad acreedora, en certificación suscrita por su Revisor(a) Fiscal. El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo, sin ninguna otra formalidad. Para constancia firmamos en La Estrella (Ant), el nueve (09) de diciembre de 2011”* (resaltado a propósito)¹¹.

6. EL CASO CONCRETO

6.1. La circunstancia de que quien en el sub-lite formula la acción cambiaria de pago sea un endosatario en propiedad, haría pensar que contra él no son viables las excepciones previstas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.

⁹ Folio 28 del c. 2.

¹⁰ Folio 13 del c. 1.

¹¹ Folio 14 del c. 1.

Sin embargo, como aparece debidamente acreditado en el proceso (particularmente con la referencia que se hace en la carta de instrucciones y que atrás se resaltó) que el pagaré báculo de la ejecución emergió del referido “*Convenio de Aval*” entre Créditos Orbe S.A. -de una parte- y KORREAL S.A.S., OSCAR ARMANDO GÓMEZ CORREAL, LILIANA GONZÁLEZ MOLINA y JOSÉ DARÍO OSORIO URIBE - de la otra-, y que este negocio jurídico o los derechos derivados del mismo fueron cedidos a la promotora de esta acción -AUTEKO-, no cabe duda que a esta última cabe aplicar la regla del numeral 12 del canon en mención, que autoriza, según lo tiene decantado la doctrina especializada, decidir la controversia suscitada entre los extremos cambiarios de acuerdo con el régimen común, desde luego si las excepciones propuestas por los obligados cambiarios encajan en el grupo de las “*derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”.

6.2. Ahora, dejado en claro lo anterior, rápidamente se descarta el éxito del reparo consistente en que a la ejecutante no le era oponible el referido “*convenio de aval*”, puesto que ya se ha dicho, si se quiere con insistencia, que estando probado que ese negocio es la causa u origen del pagaré en el que abreva el recaudo (como así se expresa con nitidez y contundencia en la respectiva carta de instrucciones), y que tal acuerdo de voluntades o por lo menos parte de sus derechos se cedieron a la ejecutante (con lo cual ya no es un tercero), no puede ella ahora desdecirse de ese acto, a propósito de que no le sean trasladados u oponibles sus limitaciones o prohibiciones.

En ese orden, no ve el Tribunal que el alegato planteado a nivel de pretensión impugnativa, encuentre verdaderamente asidero para derruir las conclusiones a las que llegó la juzgadora de primer grado, porque si bien el pagaré se transmitió a AUTEKO respetando las leyes de circulación inmanentes a los títulos-valores, es decir, mediante endoso efectuado por su beneficiario -CRÉDITOS ORBE S.A.-, siendo cierto también que en el cartular ninguna restricción a la negociabilidad milita; lo incuestionable, a estas alturas, es que en el “*convenio de aval*”, las partes primigenias del mismo prohibieron, por catalogarlo como un negocio jurídico *intuitu personae* “*cederlo parcial o totalmente o hacerse sustituir por terceros en el ejercicio de los derechos o en el cumplimiento de las obligaciones que en el mismo consta, salvo autorización expresa o escrita del otro contratante*”.

De esa forma, vedada como quedó la cesión total o parcial del contrato (CESIÓN DE CONTRATO) y la cesión o sustitución en el ejercicio de los derechos derivados del mismo (CESIÓN DE CRÉDITO POR EJEMPLO), no podía CRÉDITOS ORBE S.A.

ceder, **bajo ninguna modalidad**, la cartera asociada al crédito otorgado a KORREAL S.A.S., para promover la venta de motocicletas suministradas por AUTEKO.

Y la limitación, por supuesto, que aparejaba también el endoso del pagaré sucrito por KORREAL S.A.S y otros, con espacios en blanco, puesto que al provenir el mismo del “*convenio de aval*” y servir de garantía para el pago del mentado crédito, lo natural es que la prohibición se hiciera extensiva, por lo menos para las partes (y esto incluye al cesionario que en tal virtud no es tercero).

Por lo dicho, el expediente de sembrar dudas respecto del razonamiento del a quo, porque confundió instituciones disímiles como la cesión de contratos con la cesión de créditos, no tiene acá acogida, habida cuenta que la cláusula prohibitiva de marras restringió no solo lo atinente a la transmisión del contrato sino la del ejercicio de cualquier derecho, por lo que por uno u otro flanco, la conclusión viene a ser la misma; valga anotar, que los derechos emergentes del convenio aval y de contera lo que era del caso consignar en el pagaré con espacios en blanco, no podría ser cedido o endosado a un tercero, salvo con autorización expresa y escrita del otro contratante, de lo cual no hay prueba en el plenario.

Opina entonces la Sala que lo hasta acá discurrido es bastante para enervar la ejecución, y para ratificar la conclusión de que debían declararse como probada las excepciones de “*Tenedor no legítimo del título valor*” y “*No negociabilidad del título valor*”.

6.3. Amén de lo expresado, ha de señalarse que revisado el documento base de ejecución, se observa que es un pagaré con espacios en blanco que fue diligenciado previo a la presentación de la demanda, acompañado de una carta de instrucciones impartida por los ejecutados que indica que “*2.- la cuantía será igual al monto de todas las sumas que yo adeude a Uds., de acuerdo con el Convenio de Aval firmado por nosotros (...). Para determinar esta cuantía, acepto desde ahora la manifestación que haga la sociedad acreedora, en certificación suscrita por su Revisor(a) Fiscal*”.

Para las partes no hay controversia en torno a cuál es el convenio al que se refiere la carta de instrucciones, pues nunca ha sido desconocido, incluso, ambos fueron pactados el mismo día. No obstante, la vehemente posición de la demandante en desligar el título-valor y el contrato de aval no está llamada a prosperar, pues el lazo entre ambos es indiscutible por cuenta de la carta de instrucciones. Es por ello que resulta necesario extraer la forma como se determinaba la cuantía según el valor a diligenciar, conforme al aval.

Analizando el contrato de aval, se extrae de la cláusula quinta las condiciones necesarias y la forma para calcular la cuantía para llenar el pagaré:

1. Que los créditos avalados por la avalista superen una mora de setenta días.
2. Comunicado formal de reclamación expedido por Créditos Orbe S.A.S.
3. Estado de cuenta del crédito, donde se detallen los pagos realizados por cada concepto, la tasa y el saldo adeudado.

Para la Sala, el tenedor no cumplió con las instrucciones impartidas por los deudores, avizorándose un indebido diligenciamiento del pagaré, pues contrario a lo que indica la sociedad ejecutante quien asegura con ímpetu que la ejecución se da por cuenta de un incumplimiento en el pago de un crédito “rotativo”¹² otorgado a favor de Korreal, la suma incorporada en él debía obedecer a lo reseñado en el contrato de aval.

Ahora bien, este yerro es insubsanable, pues no hay rastro de que se haya cumplido con los requisitos y procedimientos para hacer exigible la suma determinada en el título valor, así como la base con la que se extrajo que los demandados habían incumplido con el pago de cuatrocientos cincuenta y dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y dos pesos (\$452.658.972). Nuevamente se recalca que la cuantía con que debía llenarse el título ejecutivo era correlativa a la suma que debían asumir los demandados como avalistas de los clientes (compradores de motocicletas), en caso de que ellos incumplieran con el mutuo otorgado, es decir, en ningún momento se indica que la suma a diligenciar sería acorde a un crédito rotativo otorgado por la sociedad Orbe SA, según lo afirmado en el informe rendido por aquella¹³, que por lo demás, no viene suscrito por el revisor fiscal de CRÉDITOS ORBE S.A., como se exigió en la carta de instrucciones: *“Para determinar esta cuantía, acepto desde ahora la manifestación que haga la sociedad acreedora, **en certificación suscrita por su revisor fiscal**”*.

Por lo tanto, si bien pudiese haber existido un crédito a favor de la sociedad Korreal SAS, no se desprende de modo alguno que sea una obligación que podría ser exigible por medio del pagaré, de acuerdo con la carta de instrucciones. Esto resulta ser un hecho debidamente probado que implicaba declarar probada también la excepción denominada “ILEGALIDAD DEL PAGARÉ” y negar las pretensiones de la demanda.

Es oportuno indicar, ya sea de paso, pues debiese ser suficiente para negar las pretensiones de la demanda el hecho de que el ejecutante violó e incumplió la carta de

¹² Folios 17-18 C. 4

¹³ Folios 17-18 C. 4

instrucciones, que el documento adjunto al informe rendido por Créditos Orbe titulado “anexo 2”, que data del 6 de octubre de 2011 es una carta de aprobación de crédito que vincula únicamente a Korreal SAS, lo cual tampoco implica que dicha suma, en efecto, haya sido girada, ya que, solo describe el nivel de endeudamiento máximo que podía asumir esta sociedad. Ahora bien, es un indicio el hecho de que sea la misma suma pactada en la cláusula décima del contrato de aval que dice lo siguiente:

“DÉCIMO. MONTO AVALADO. Las partes acuerdan que LA AVALISTA solo podrá avalar créditos otorgados por CRÉDITOS ORBE S.A., hasta que el valor de las operaciones de crédito, sumen seiscientos millones de pesos (\$600.000.000,00) moneda legal. Expresamente se acuerda que las obligaciones pagadas por los clientes, liberarán cupo a KORREAL para que esta avale obligaciones de otras personas”.

Esto refuerza la tesis de que dicho monto era una mera expectativa, es decir, no reposa en el expediente prueba de que se haya prestado esta suma a Korreal o quinientos treinta y dos millones quinientos noventa y un mil setecientos un mil pesos (\$532.591.701), según se indicó en los hechos de la demanda. Y, mucho menos, que dicho monto fuese exigible mediante el pagaré de 9 de diciembre de 2011.

7. Costas de segunda instancia

Se condenará en costas a la apelante, por no haber prosperado el recurso de alzada (art. 365-1 C.G.P.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto de ponente.

TERCERO. En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en el Acta No.297

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf62c4fb291f537ee9c8339b6740570ed9b622f869c25f9d59cbd4b828f6208a**

Documento generado en 15/09/2022 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
	Demandante:	CLARA INES GODOY BARBOSA
	Demandado:	GUILLERMO ARANGO YEPES y otros
	Asunto:	NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR
	Radicado:	05615 31 03 001 2019 00009 00 (2022 00054)
	Auto No.	188

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el impedimento formulado por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, que no fue aceptado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma localidad, dentro de proceso verbal de Responsabilidad Civil, promovido por CLARA INÉS GODOY BARBOSA, contra GUILLERMO ARANGO YEPES, PREDIOS CAMPESTRES S.A.S., la AGENCIA DE INVERSIONES PROSPERAR S.A.S. y el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, viene adelantándose el proceso verbal de Responsabilidad Civil, instaurado por CLARA INÉS GODOY BARBOSA, contra GUILLERMO ARANGO YEPES, PREDIOS CAMPESTRES S.A.S., la AGENCIA DE

INVERSIONES PROSPERAR S.A.S. y el CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA.

2.- Estando el proceso de la referencia en trámite, el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, se declara impedido para continuar conociéndolo, de conformidad con el numeral 8º del artículo 140 del Código General del Proceso, asegurando que formuló denuncia penal contra la demandante y su apoderado judicial y, ordena remitir el asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa misma localidad, para que asuma el conocimiento del mentado proceso.

3.- Una vez arribó el asunto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, a través de auto, dicha agencia judicial, decidió no aceptar el impedimento esbozado, considerando que el funcionario judicial que manifiesta su impedimento para continuar con el conocimiento del proceso, se encuentra nombrado en encargo, y que el titular que allí ostenta la propiedad no ha indicado la configuración de causal impeditiva.

II. CONSIDERACIONES

1.- Al consagrar las causales de impedimento y recusación, el legislador buscó garantizar la imparcialidad absoluta de los funcionarios encargados de administrar justicia y a la vez brindar a la comunidad la confianza de que las decisiones judiciales serán adoptadas por jueces imparciales, de tal modo, que el funcionario judicial llamado a resolver el asunto jurídico sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales;

razón por la cual, la manifestación de impedimento del funcionario debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualesquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse conocer de un determinado proceso.

Lo primero que se debe indagar, es por la motivación del legislador para dar vida jurídica a estas taxativas prohibiciones y de esta manera, se aclara el panorama en cuanto a la postura argumentativa de quien se declara impedido. Dicha previsión legal no tiene finalidad distinta de precaver la utilidad o menoscabo, de índole intelectual o moral, que la solución de un asunto en determinada forma acarrearía al funcionario judicial, sus parientes y en general a los intervinientes en la actuación, cuando los sentimientos de amistad o animadversión que suelen suscitar las controversias, comprometen la ponderación e imparcialidad del Juez.

2.- En el caso que convoca a la Sala, el impedimento esgrimido se apoya en la causal prevista por el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación *"...Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal"*

Como se desprende de la simple lectura de la norma citada, para que se configure la causal allí dispuesta, debe demostrarse fehacientemente que alguna de las personas allí mencionadas (el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil), haya formulado denuncia penal o disciplinaria

contra quien es parte en el proceso, o sea su representante o su apoderado; pero en este preciso caso, dada la inexistencia de la prueba contundente de la formulación de las denuncias penales que dice instauró el funcionario judicial contra la demandante y su apoderado judicial en el proceso de la referencia, dicha omisión resulta suficiente para declarar impróspero el impedimento elevado.

Frente a este aspecto, definitivamente no puede aceptarse el impedimento puesto de presente por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, en primer lugar, porque como viene de exponerse, no se evidencia en el expediente prueba fehaciente de que exista denuncia penal, promovida por el Juez a cargo del asunto, en contra de la demandante dentro del proceso de la referencia, o de su apoderado, pues el expediente no da cuenta de ello; pero además, no puede pasar por alto esta Corporación que, como bien lo señala el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro, en la determinación en que no aceptó el impedimento mencionado, quien se declara impedido fue nombrado en encargo, que resuelta ser una provisión de carácter temporal o transitoria, dado que, vencido tal encargo, debe procederse con el respectivo nombramiento en propiedad o provisionalidad del funcionario correspondiente, tal como lo regula el numeral 3º del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 al establecer:

*“3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, **podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.***

PARÁGRAFO. *Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato*". (resalto intencional).

Sobre el particular, en un caso que guarda similitud con el que aquí nos ocupa, este Tribunal determinó que no resuelta procedente aceptar un impedimento cimentado en la formulación de denuncia penal o disciplinaria, cuando no hay vocación de permanencia del funcionario judicial nombrado en encargo, y aunado a ello fue dicho: " (...) *pese a que el impedimento no está supeditado a la forma en que fue provisto el cargo, en razón de la temporalidad determinada del nombramiento en encargo, no puede usarse el impedimento como un mecanismo para deshacerse definitivamente de los asuntos asignados a un Juzgado - cuando no medie una decisión que deba ser emitida con urgencia- en tanto que, luego de asumida la competencia por el Juez que reciba el proceso y nombrado el nuevo funcionario, no existiría fundamento alguno para la devolución del proceso al Juzgado de origen*"¹.

En las circunstancias descritas, como no se probaron las circunstancias que hagan posible la prosperidad de la causal de impedimento referida, esta Corporación declara infundado el impedimento esbozado y ordenará la remisión del expediente al Juez de conocimiento para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

¹ Rdo: 05615310300220220005501, M.P. Tatiana Villada Osorio.

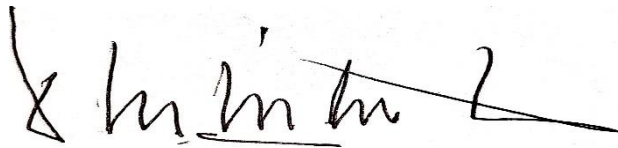
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento alegado por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, según lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: Infórmese de lo decidido al Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822b97db6308a3a248265025bb04940314de89f502d38e1f39305ebd2dbe4f5f**

Documento generado en 15/09/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>